



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **15:00** horas del **23 de noviembre de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA** en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE 9 DE noviembre de 2017 PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/80/2017..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las **15:00** hrs. del día **23** de noviembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **15:00** hrs del día **28** de noviembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

OFICIO No. TEEM/SGA/2722/2017

EXPEDIENTE: JDCL/117/2017

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

Toluca de Lerdo, México, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE**

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracciones I y IV; y 428, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México; 29 párrafo primero, 35 fracción I, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; se anexa copia certificada del escrito presentado por Diego Armando Soto Zamora, así como copia simple del acuerdo que dictó el Presidente de este Tribunal en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del escrito y anexos recibidos a las veintiún horas con tres minutos del dieciocho de noviembre del año en curso, relativo al medio de impugnación interpuesto por **DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional; en contra de "la resolución de 9 de noviembre de 2017, pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017".

Vistos el escrito y la documentación de cuenta, con fundamento en los artículos 383, 394 fracción XIX, 395 fracciones I, IV y VI, 405, 406 fracción IV, 409, 413, 414, 419, 424 y 428 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II y III, 28 fracciones III, V, VI, VIII y XIX, 55, 56, 59, 61 párrafo primero y 65 del Reglamento Interno del propio Tribunal; y el Acuerdo General TEEM/AG/4/2017 del Pleno de este organismo jurisdiccional relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de su competencia, el Presidente de esta instancia ACORDÓ:

I. Se tiene por recibido el escrito presentado por **DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA**.

II. Regístrese en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave JDCL/117/2017.

III. Radíquese y fórmese por duplicado el expediente respectivo.

IV. En razón de turno es ponente el Magistrado **Crescencio Valencia Juárez**.

V. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal y por autorizados a los ciudadanos que refiere para los efectos que precisa.

VI. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, y a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remítase copia certificada del escrito presentado por el referido ciudadano al **Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, autoridad señalada como responsable, para que, inmediatamente realice el trámite a que se refiere dicho precepto, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho artículo remita en días y horas hábiles la documentación que acredite el cumplimiento.

VII. En su oportunidad se proveerá respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que menciona el recurrente en su escrito de cuenta.

VIII. Anótese el turno en el Libro respectivo y remítase el expediente al Magistrado Ponente para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que proceda, para proponer al Pleno en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese este proveído por oficio al **Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y por estrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

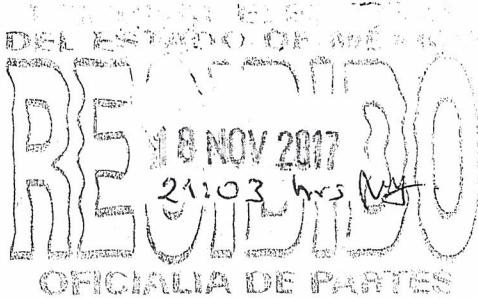
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



RECIBÍ ESCRITO SIGNADO POR DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA, CONSTANTE EN TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL Y ANEXOS QUE SE DETALLAN AL REVERSO.

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
OFICIAL DE PARTES HABILITADA

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Presente.

Diego Armando Soto Zamora, ciudadano mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este H. Tribunal, y autorizando para tales efectos a los C.C. Juan Carlos Cruz Chávez, Rogelio David Rodríguez Ramírez, Francisco Javier Toledo Piña, Misael Santiago Rodríguez, y Alfredo Garfias Galván, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 404, 405, 406 fracción IV, 409 fracciones I inciso d), III y IV, 412 fracción V, y 414 del Código Electoral del Estado de México, venimos a interponer Juicio para la protección de los Derechos político-electORALES del Ciudadano Local, al tenor de los requisitos que establece el artículo 419 del mismo ordenamiento:

I. EL NOMBRE DEL ACTOR:

Diego Armando Soto Zamora.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LAS PUEDAN RECIBIR:

Se señala como domicilio para recibir notificaciones a los Estrados de este H. Tribunal Electoral, autorizando para que oigan y reciban cualquier notificación, a los C.C. Juan Carlos Cruz Chávez, Rogelio David Rodríguez Ramírez, Francisco Javier Toledo Piña, Misael Santiago Rodríguez, y Alfredo Garfias Galván.

Juicio para la protección de los Derechos político-electORALES del Ciudadano Local.

Actor: Diego Armando Soto Zamora.

Autoridades responsables: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Escrito Inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES:

El promovente acredita su legitimación con el folio asignado por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que a continuación se especifican:

Nombre	RNM
DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA	SOZD840604HDFTMG00

Y acredita su personalidad con la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral que obran como anexos al presente escrito.

IV. EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

En el presente juicio se impugna la resolución de 9 de noviembre de 2017, pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/217.

Dicha resolución se notificó a los hoy actores mediante los estrados electrónicos de esa Comisión el pasado 16 de noviembre del año 2017.

V. LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una delegación municipal en Tultitlán, Estado de México, para una duración de doce meses.

2. En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, militantes de ese Partido Político, interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para elegir a su respectivo Comité Municipal.

3. El nueve de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos- Municipales del partido Acción Nacional, en el Estado de México, mediante Acuerdo SG/011/2017, por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o

Comisiones Organizadoras del citado instituto político, para que estas tuvieran lugar A MÁS TARDAR TRES MESES DESPUÉS de celebrarse la elección de gobernador constitucional de esta entidad.

4. El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México, en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían para posponer la renovación referida, específicamente de los treinta y seis comités listados, SIN QUE TULTITLÁN SE HUBIERE SEÑALADO.

5. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.

6. Inconforme con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero del año en curso, los militantes interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número de expediente JDCL/5/2017, que fue resuelto el catorce de febrero de dos mil diecisiete en los siguientes términos:

NOVENO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el segundo de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, lo procedente es revocar la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plazo de diez días hábiles dicte una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/165/2016, en la que se cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



"[...]"

CUARTO.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando NOVENO, de /a presente resolución. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE JDCL/5/2017

QUINTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

SEXTO. La Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]"

7. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Conejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó del cumplimiento a la resolución en el JDCL/5/2017, remitiendo para tal efecto la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, en la que, la Comisión Jurisdiccional ordenó:

SEXTO. Efectos de la resolución.

Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARCIALMENTE FUNDADO, en ese sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta



determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el mencionado Proceso Electoral.

De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificados con el número de expediente SG/011/2017, referentes a las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017, así como su posterior fe de erratas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

8. Es un hecho notorio para ese H. Tribunal que la elección de Gobernador en el Estado de México se celebró el domingo 4 de junio de 2017.

9. En razón de lo anterior, el día 4 de julio de 2017, el suscrito, presentó sendos escritos de petición dirigidos al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, pen los cuales, solicitó a dichas Autoridades que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal que habrá de elegir al Comité Directivo Municipal.

10. Es un hecho notorio para ese H. Tribunal que el 8 de agosto de 2017 el Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión de cómputo final de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador como Gobernador electo del Estado de México, de tal forma que en esa fecha se tuvo por concluido el proceso electoral ordinario.

11. Ante la falta de respuesta de los referidos órganos partidistas, el suscrito y otros militantes interpusimos Juicio para la Protección de los derechos político-electORALES del Ciudadano Local ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue identificado con el número de expediente JDCL/90/2017.



12. Posteriormente, por acuerdo plenario de 8 de octubre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el rencauzamiento del juicio ciudadano para que se tramitara como juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que fue radicado con el número de expediente CJ/JIN/80/2017.

13. Durante la tramitación del medio de impugnación, el pasado 1 de noviembre de 2017, fui notificado por conducto de persona autorizada, de un oficio fechado el 30 de agosto de 2017 emitido por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que aparentemente que pretende dar respuesta a nuestra petición, y que sustancialmente dice:

"... del contenido de la resolución CJE/JIN/165/2016, se desprende el mandato de la autoridad jurisdiccional partidista es, que una vez terminado el proceso para elegir a Gobernador del Estado de México, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, vinculando a las autoridades nacionales al debido cumplimiento de la resolución.

[...]

Siendo de conocido derecho, que el proceso electoral ordinario en el Estado de México al Gobernador Constitucional del Estado de México, inició el 7 de enero de 2017, y que los procesos electorales ordinarios concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

[...]

De lo anterior se desprende que la verificación de la jornada electoral no equivale necesariamente a la conclusión del proceso electoral ordinario del Estado, como erróneamente lo señala el actor. Toda vez que, la hipótesis normativa electoral local, señala que el proceso electoral concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes; es decir, que el proceso electoral termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para el caso que nos ocupa, respecto al proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador Constitucional del Estado de México, existen diversos medios de impugnación, incluyendo aquellos presentados por el Partido Acción Nacional y su candidata, que aún se encuentran sub judice, por lo que es dable advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado de México aún no concluye.

En consecuencia, una vez resueltos los medios de impugnación, interpuestos en contra de la elección de Gobernador en el Estado de México, la convocatoria para la



renovación del Comité Municipal en Tultitlán, será emitida por la autoridad competente.

El presente oficio es de carácter constitutivo y no vinculatorio con algún caso en particular.

[...]"

14. El 7 de noviembre de 2017, el hoy actor en conjunto con otros militantes presentamos ampliación al escrito de demanda seguido en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, en el cual, en esencia, reclamamos que la respuesta emitida el 30 de agosto de 2017 por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que pretendo dar respuesta a las más tardías peticiones de la parte actora en el juicio de inconformidad CJ/E/JIN/165/2017 para convocar a la asamblea municipal de Tultitlán que habrá de elegir a su Comité Directivo Municipal, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, y por tanto violatoria de lo dispuesto en los artículos 8º, y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Autoridad responsable NO SEÑALÓ FECHA CIERTA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA MUNICIPAL del Partido Acción Nacional para elegir a su Comité Directivo Municipal.

15. No obstante lo anterior, el día 9 de noviembre de 2017, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, en la que resolvió sobreseer el medio de impugnación por las razones siguientes:

"En el caso concreto, del estudio íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto aquí reclamado se hace consistir en: "... conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta de fondo a los derechos y garantías fundamentales promovidos por los promoventes "

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el oficio sin número, de treinta de agosto del año en curso, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción de Nacional, dirigido a los hoy actores, al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por tratarse de una documental pública expedida por



autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por así haberlo reconocido los actores en su escrito de ampliación de demanda.

Por lo que, al existir un escrito por el que se brinda respuesta a la petición formulada por los actores y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, es evidente que el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha accionado un acto que cesa la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de dictar sentencia, ya que se ha producido el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, es decir, el accionar del Coordinador General Jurídico, en virtud de que se ha brindado respuesta al oficio de petición."

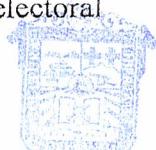
Es el caso que, la resolución emitida por la Comisión de Justicia dejó en entredicho la indefensión al suscrito toda vez que en el procedimiento intrapartidario no se llevó a completitud la controversia planteada toda vez que no analizó la congruencia de la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

A GRAVIOS

PRIMERO.- La resolución de 9 de noviembre de 2017 dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola la garantía de impartición de justicia completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en estrecha relación con el derecho de petición establecido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal; así como la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, en razón de que se encuentra viciada de indebida fundamentación y motivación.

Como quedó expuesto en el capítulo de hechos de la presente demanda, mediante resolución de 3 de marzo de 2017, la antes Comisión Jurisdiccional Electoral (hoy Comisión de Justicia) del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2017 ordenó:

- i) A la Delegación Municipal de Tultitlán: llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal en la que se elija al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en un plazo improrrogable a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral del Estado de México, en el cual se eligió al Gobernador de la Entidad;



- ii) Al Comité Directivo Estatal en el Estado de México; que una vez terminado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México; y
- iii) Al Comité Ejecutivo Nacional: se vinculó para el cumplimiento de la citada resolución en el plazo no mayor a tres meses después de concluido el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

En ese entendido, el suscrito y otros militantes, el día 4 de julio de 2017 (*un mes después de celebrada la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado*), prepararon sendos escritos de petición dirigidos al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al C. Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México; y al C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, por los cuales, solicité a dichas Autoridades que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal que habrá de elegir al Comité Directivo Municipal dentro del plazo fijado en la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2017.

Ante la omisión de respuesta de las autoridades partidistas, fue que interpuso en conjunto con otros militantes el juicio ciudadano local que posteriormente se recausó a juicio de inconformidad intrapartidario CJ/JIN/80/2017, y fue durante la tramitación del medio de impugnación intrapartidario que el suscrito y los demás peticionarios el pasado 1 de noviembre de 2017, recibimos el oficio de 30 de agosto de 2017 emitido por la Comisión General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que aparentemente pretende dar respuesta a nuestra petición, y que sustancialmente dice:

“... del contenido de la resolución CJE/JIN/165/2016, se desprende el mandato de la autoridad jurisdiccional partidista es, que una vez terminado el proceso para elegir a Gobernador del Estado de México, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, vinculando a las autoridades nacionales al debido cumplimiento de la resolución.

[...]

Siendo de conocido derecho, que el proceso electoral ordinario en el Estado de México al Gobernador Constitucional del Estado de México, inició el 7 de enero de 2017, y que los procesos electorales ordinarios concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

[...]

De lo anterior se desprende que la verificación de la jornada electoral no equivale necesariamente a la conclusión del proceso electoral ordinario del Estado, como

erróneamente la señala el actor. Toda vez que, la hipótesis normativa electoral local, señala que el proceso electoral concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes; es decir, que el proceso electoral termina una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para el caso que nos ocupa, respecto al proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador Constitucional del Estado de México, existen diversos medios de impugnación, incluyendo aquellos presentados por el Partido Acción Nacional y su candidata, que aún se encuentran sub judice, por lo que es dable advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado de México aún no concluye.

En consecuencia, una vez resueltos los medios de impugnación, interpuestos en contra de la elección de Gobernador en el Estado de México, la convocatoria para la renovación del Comité Municipal en Tultitlán, será emitida por la autoridad competente.

El presente oficio es de carácter constitutivo y no vinculatorio con algún caso en particular.

[...]"

De la reproducción de esta respuesta se desprende que si bien los hoy actores pudieron cometer el error paramente formal de considerar que el plazo fijado en la resolución del julicio de inconformidad CJE/JIN/165/2017 debía computarse a partir del 4 de junio de 2017, fecha en que se celebró la jornada electoral, y como bien lo afirma la Coordinación Jurídica, tal plazo debía computarse a partir de la conclusión del proceso electoral; ello no era impedimento para que las entonces autoridades partidistas responsables respondieran a los impetrantes señalando FECHA CIERTA para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal, pues esos órganos ya tenían conocimiento del plazo ordenado por la antes Comisión Jurisdiccional Electoral.

En este orden de ideas, en los escritos de petición presentados ante las autoridades partidistas responsables el día 4 de julio de la presente anualidad, los hoy actores concluyeron sendos escritos con una petición toral, que era obtener FECHA CIERTA para convocar a la Asamblea Municipal en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, en el plazo establecido en la resolución de 3 de marzo de 2017 pronunciada por la Comisión Jurisdiccional



del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/165/2016, a saber: “*a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México*”.

El derecho de petición comprendido en los artículos 8o. y 35 fracción V, de la Constitución Federal, obliga a las Autoridades partidistas a dar respuesta de fondo a las peticiones que les sean planteadas por sus militantes, sin embargo, el cumplimiento de estos preceptos no se limita a que las Autoridades partidistas respondan de manera superficial la cuestión planteada, y evadan la satisfacción del derecho ejercido por los militantes.

“Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento efectivo de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-S0/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arredola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—(7 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.”

En este sentido, las respuestas que emitan las autoridades partidistas deben ser congruentes con la petición, con el objeto que los militantes persiguen, sin que ello obligue a la autoridad a responder de conformidad con lo solicitado, siempre, de no siempre atender al punto medular de lo solicitado.

Sirvan de apoyo los siguientes criterios judiciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Tesis XV/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por medio de manera justificada y respetuosa, y que a lo más tardar se de contestación en el plazo de un término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación

al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Corádo e Gómez Lira.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisésis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.”

“Tesis II/2016

DERECHO DE PETICIÓN: ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.- Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve plazo, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.”

De esta guisa, no debe pasar desapercibido que a la fecha de emisión del oficio de respuesta, el proceso electoral había concluido y los órganos partidistas tenían conocimiento del plazo fijado por la Comisión Jurisdiccional Electoral para esa fecha a la Asamblea Municipal de Tultitlán para elegir a su Comité Municipal, de tal forma que no existía impedimento alguno para que esas autoridades señalaran la fecha en que se publicaría la convocatoria respectiva, pues como bien refiere la Coordinación Jurídica en su respuesta, debe atenderse al artículo 236 del Código Electoral del Estado de México para conocer las etapas del proceso electoral:

“Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo”

Es un hecho notorio que la elección de gobernador en el Estado de México se celebró el domingo 4 de junio de 2017 y el cómputo final de la elección tuvo lugar el día 8 de agosto de la presente anualidad, siendo en esa misma fecha que el candidato ganador de la contienda recibió del Instituto Electoral del Estado de México la constancia de mayoría correspondiente, de tal forma, que en esa fecha se tuvo por concluido el proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad, no obstante que, el pasado 6 de septiembre la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de las impugnaciones relativas a la elección de Gobernador del Estado de México, que fueron planteadas en los expediente de juicio de revisión constitucional SUP-JRC-282/2017 y acumulados, y que como es de explorado derecho, tales mecanismos no tuvieron efectos suspensivos conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41 ...

[...]

VI...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

En esa tesitura, la respuesta emitida por la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está fechada en 30 de agosto de 2017, esto es, con posterioridad a la conclusión del proceso electoral, y tampoco puede pasar desapercibido que dicha respuesta no fue notificada sino hasta el 1 de noviembre de 2017, es decir, cuatro meses después de presentadas las peticiones; tres meses después de que supuestamente fue emitida la respuesta; y catorce días después de presentada la demanda de Juicio Ciudadano Local.

De lo anterior se concluye que, a la fecha de emisión de la respuesta, las autoridades partidistas responsables tenían conocimiento de la fecha de conclusión del proceso electoral; también lo tenían de la petición formulada que es: señalar fecha cierta para convocar a la asamblea municipal de Tultitlán para elegir a su Comité Municipal; y tenía conocimiento también del plazo de tres meses contado a partir de la conclusión del proceso electoral para emitir la convocatoria respectiva, sin embargo, la respuesta emitida por la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, únicamente se avocó a señalar un error paramétrico formal de los peticionarios, y resultó incongruente en razón de que no atendió a la cuestión medular de la petición, que era señalar la fecha cierta en que convocaría a la asamblea municipal dentro del plazo establecido en una resolución jurisdiccional interna.

En este orden de ideas, conforme al plazo establecido en la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, se puede concluir que dicho plazo venció el 2 de noviembre del presente año, en consecuencia, las autoridades partidistas responsables carecieron de la obligación de señalar la fecha solicitada, sin embargo su respuesta únicamente se centró en señalar el error en el cómputo de los días de los peticionarios sin atender a la petición de fondo que era conocer la fecha cierta de convocatoria.

Expuesto lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sobreseyó el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017 bajo la errónea premisa de que no existía violación a los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque –*a su juicio*– la respuesta de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción de Nacional daba cumplimiento a la petición planteada por la simple existencia del escrito por el que se brinda respuesta así y estar debidamente notificada el primero de noviembre de dos mil diecisiete.



Tal determinación dejó en estado de indefensión al suscrito puesto que, si bien es cierto que la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción de Nacional, emitió la respuesta de 30 de agosto de 2017, y la notificó el 1 de noviembre del mismo año, no menos es cierto que la respuesta no cumple los parámetros exigidos por el derecho de petición contenido en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

“Toda autoridad deberá garantizar el ejercicio del derecho de petición.”

[..]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Lo anterior es así, pues la respuesta no atiende al fondo de la petición, que es obtener la fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para que ejerza su función Jurisdiccional, dentro de los tres meses que ordenó la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016.

El derecho de petición, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad, de manera que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición.



En este orden de ideas, el suscrito dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, por escrito de 7 de noviembre de 2017, amplió su demanda en el sentido de controvertir la congruencia de la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica, argumentando esencialmente que si bien, los hoy actores pudieron cometer el error puramente formal de considerar que ese plazo debía computarse a partir del 4 de junio de 2017, fecha en que se celebró la jornada electoral, y como bien lo afirma la Coordinación Jurídica, tal plazo debía computarse a partir de la conclusión del proceso electoral; ello no era impedimento para que las autoridades partidistas responsables respondieran a los impetrantes señalando FECHA CIERTA para convocar a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal en el plazo de tres meses ordenado por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016.

Sin embargo, a foja 16 de la resolución impugnada se lee:

"No pasa inadvertido para quienes resuelven, que, los actores mediante su escrito de ampliación de demanda, pretenden el señalamiento de fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México.

Al respecto, cabe hacer mención que, la obligación de la autoridad para brindar respuesta en recuento al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a la responsable a responder en sentido afirmativo a la pretensión de los actores, debido a que, nuestra Carta Magna, prevé que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

Por ello, si la autoridad responsable se encuentra obligada a la emisión de una convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, el hecho de que las últimas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan sido emitidas el once de septiembre de dos mil diecisiete, las autoridades partidistas se encuentran obligadas a la emisión de una convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, a partir de la emisión de las resoluciones y hasta el 11 de diciembre de dos mil diecisiete, sin que sea su obligación, establecer una fecha cierta dentro de la respuesta que se brinde a los actores."



De lo anterior es posible colegir que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional confunde la congruencia que debe revestir la respuesta, con la obligación de resolver en el sentido que pretenda el peticionario.

Como ese H. Tribunal podrá apreciar, el suscrito solicitó al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y del C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional; que señalaran fecha cierta en que emitirían la convocatoria que les fue ordenada por el órgano de justicia interna, y que de manera expresa señala:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Por lo tanto, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente será ordenar a la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, lleve a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal en la que se elija al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en un plazo improrrogable a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral del Estado de México, en el cual se elige al Gobernador de dicha entidad federativa, en el entendido de que, de no formularse la convocatoria respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 80, apartado 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuenta con la facultad de emitir ésta de manera supletoria, con el fin de salvaguardar el derecho de la militancia de Acción Nacional para elegir de forma directa al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.

En esa tesisura, el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y del C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, se encontraban obligados a señalar la fecha en que convocarían a la asamblea municipal dentro de un plazo del que tienen conocimiento, o en su caso, a exponer los motivos por los cuales no podrían hacerlo, lo cual no ocurrió, y únicamente se limitaron a señalar un error formal de la petición evadiendo el punto toral.

Luego entonces, la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad CJ/JI/I/80/2017, no debía dar por satisfecha la petición del suscrito y los militantes, sino en todo caso, resolver si esta había atendido a la cuestión planteada, que era precisamente que los órganos partidistas señalaran la fecha cierta para convocar a la asamblea, o en su caso, exponer los motivos por los cuales no podrían hacerlo ya que sólo de esa forma se entendería congruente la respuesta.



Para un mejor proveer, es necesario atender a la siguiente jurisprudencia mutatis mutandis:

"Época: Novena Época

Registro: 167577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.Io.A. J/48

Página: 1728

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR ELLA EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN Y SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO LA RESPONSABLE AFIRME QUE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Si el juicio de garantías se promueve por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. constitucional, y la autoridad responsable rinde informe justificado en el sentido de que la petición formulada por el accionante del juicio fue contestada y notificada en fecha previa a la de la presentación de demanda, lo que podría tener como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de la omisión reclamada, dicha contestación puede ser objeto ya sea de la promoción de un diverso juicio de garantías o de la ampliación de la demanda de amparo inicial, porque aun cuando se difienda por la autoridad responsable que la respuesta se formuló antes de que se presentara la demanda de garantías, la circunstancia de que el quejoso acuda al amparo haciendo valer la violación a la garantía constitucional en estudio, hace deducir que tal contestación y su notificación constituyen actos nuevos desconocidos por el accionante relacionados con la omisión reclamada, y que por tanto, pueden analizarse en el mismo juicio ya promovido, en aras de la concentración y economía procesal referidas en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*Amparo en revisión 296/2007, ******, 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.*

Amparo en revisión 96/2008. Magno Sánchez Jiménez. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 308/2008. Isidro Flores Ibáñez. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 378/2008. Abraham Perdomo Moreno. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 376/2008. Subdirectora de Gestión Urbana de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el desarrollo sustentable del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre."

"Época: Novena Época

Registro: 165204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Común

Tesis: VI.Io.A. J/49

Página: 2689

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses



del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que éste haya sido respondido por dicha autoridad, situación que dará lugar a la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificado, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al imponente. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto

en el que éstas podrán ser combatidas por el quejosa mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 165/2009. *****. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos.*

Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 254/2009. Clara Adela Martínez Espinoza y/o María Clara Adela Martínez Espinoza. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 276/2009. José Pedro Lucio García Zepeda y otros. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 343/2009. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 19/2010. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la constitucionalidad de tesis 258/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Época: Décima Época

Registro: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.10.A. J/38 (10a.)

Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa garantizada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o incongruencia con ello; y, en su caso, impugnarla. Por tanto, si la información no existe o es incongruente, el ejercicio de petición se quiebra total o parcialmente, ya que la autoridad que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 10, en su artículo 2º, al numeral 1º, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 1º del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de

fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.**

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Piñeda. 9 abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Raúl Gutiérrez Gutiérrez. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungs. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En el caso particular, la resolución de 16 de noviembre de 2017 dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, vulnera la garantía de impartición de justicia completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Lo anterior en razón de que, al emitir la resolución impugnada, la respuesta que consideró válida resulta incongruente con la petición primigenia, y no atendió al fondo de la petición, que era resolver si las autoridades habían señalado fecha cierta para convocar a la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para elegir a su Comité Directivo Municipal, o en su caso, si habían expuesto las razones por las cuales no podrían hacerlo, sin embargo, ese órgano de justicia interna se limitó a tener por cumplido el derecho de petición con una respuesta púramente formal.

Ahora bien, dicha incongruencia se hace más evidente a foja 16 de la resolución impugnada, en la cual, la Comisión de Justicia sostiene que para cumplir con la resolución del diverso juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, los órganos partidistas responsables se encuentran obligados a emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, hasta el 11 de diciembre de dos mil diecisiete. Fecha que considera en razón de que las últimas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a las impugnaciones derivadas del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México se emitieron el once de septiembre de dos mil diecisiete, y considera que el plazo de tres meses ordenado en la resolución del CJE/JIN/165/2016, debe computarse a partir de la emisión de las resoluciones.

Tal determinación deviene en infundada pues como consta en la resolución del CJE/JIN/165/2016, la convocatoria debió emitirse tres meses después de concluido el proceso electoral, de acuerdo al artículo 236 del Código Electoral del Estado de México el proceso electoral se compone de las siguientes etapas:



"Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador del Estado."

Dicho artículo establece como la conclusión del proceso electoral el cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de México, y aunque el artículo 235 del mismo Código señala que el proceso electoral concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral, las resoluciones a que se refiere el dispositivo en cuestión son aquellas que modifican el resultado, revocan la declaración de validez, es decir, aquellas que destruyen los efectos del cómputo final o de la declaración de validez, ya que los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos, y por ende no suspenden ninguna etapa del proceso.

Así las cosas, si el cómputo final de la elección tuvo lugar el día 8 de agosto de la presente anualidad, siendo en esa misma fecha que el candidato ganador de la contienda recibió del Instituto Electoral del Estado de México, la constancia de mayoría correspondiente, es en esa fecha cuando debe tenerse por concluido el proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador de la Entidad, y por tanto, el plazo de tres meses ordenado en la resolución de 3 de marzo de 2017 en el juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/165/2016, debe computarse a partir de esa fecha, de tal suerte que el plazo para presentar a la autoridad municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán Estado de México, venció el 6 de noviembre de 2017, razones por las cuales, la Comisión de Justicia debía incluso ordenar su inmediata emisión.

Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las garantías, para la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso pueda subsistir en la hipótesis planteada en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que es apta en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto no existe una violación, fundándose que el acto de autoridad carece de elementos insitos, comunitarios, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para

que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al desficio, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcalá. 13 de febrero de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amecuca.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltipoc, S.A. 11 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”*

Por las anteriores consideraciones, La resolución de 9 de noviembre de 2017 dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola la garantía de impartición de justicia completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en estrecha relación con el derecho de petición establecido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal; así como la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, en razón de que se encuentra viciada de indebida

fundamentación y motivación; en consecuencia, ese H. Tribunal Electoral revocar la resolución impugnada para el efecto de que emita otra en la que ordene al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y al C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional; señalar fecha cierta para la convocatoria de la Asamblea Municipal de Tultitlán para elegir a su Comité Directivo Municipal.

VI. PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Que consiste en copia simple de la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016, y con ella se acreditará: i) que el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y al C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, tenían un plazo de tres meses para emitir la convocatoria de la asamblea municipal de Tultitlán; ii) que el plazo debía computarse a partir del 8 de agosto de 2017; iii) que la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es incongruente; que la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola las garantías de imparcialidad de justicia completa, así como la de legalidad, contenidas en los artículo 17, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iv) que la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017 se encuentra fundada en una falta de motivada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente demanda, así como con todos y cada uno de los agravios que se hacen valer.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Que consiste en copia simple de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente demanda, así como con todos y cada uno de los agravios que se hacen valer: i) la existencia del acto impugnado; ii) que el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y al C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, tenían un plazo de tres meses para emitir la convocatoria de la asamblea municipal de Tultitlán; iii) que el plazo debía computarse a partir del 8 de agosto de 2017; iv) que la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es incongruente; que la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola las garantías de imparcialidad de justicia completa, así como la de legalidad, contenidas en los artículo 17, 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; v) que la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017 se encuentra indebidamente fundada y motivada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todos y cada uno de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los promoventes.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda, y con ella se acreditará: iv) que la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es incongruente; que la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola las garantías de impartición de justicia completa, así como la de legalidad, contenidas en los artículo 17, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; v) que la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017 se encuentra indebidamente fundada y motivada.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consistente en la concatenación lógico-jurídica que realice esa H. Juzgadora, a partir de los hechos conocidos para hallar los desconocidos, efecto de restituir los derechos los promoventes frente a la conducta omisiva de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación que se hacen valer en la presente demanda, y con ella se acredita: iv) que la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es incongruente; que la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017, viola las garantías de impartición de justicia completa, así como la de legalidad, contenidas en los artículo 17, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; v) que la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/80/2017 se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes C.C. Magistrados integrantes del H. Tribunal Electoral del Estado de México, atentamente pido su atención.

PRIMERO.- Tenerme por presentados en los términos del presente escrito, así como por autorizadas a las personas que se señalan en el proemio de este ocreso.



SEGUNDO.- Dictar sentencia que revocar la resolución impugnada para el efecto de que emita otra en la que ordene al C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; al C. Presidente del Comité Directivo Estatal; y al C. Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, todos del Partido Acción Nacional; señalar fecha cierta para la convocatoria de la Asamblea Municipal de Tultitlán para elegir a su Comité Directivo Municipal.

Protesto lo necesario.

Toluca, Estado de México, a 18 de noviembre de 2017.



DIEGO ARMANDO SOTO ZAMORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO